INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3719/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con la zonificación, estacionamiento y construcciones de la Colonia San Rafael.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció parcialmente competente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá realizar nuevamente una búsqueda y pronunciarse de manera fundada y motivada del requerimiento 2 y 3.

PALABRAS CLAVE

Atlas de riesgo, zonificación, construcción, viviendas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3719/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3719/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074323001445**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

> "Copia digital de: el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Actualizado. Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael, Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la calle James Sullivan, en horas pico. Deficit de numero de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafel. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mi veintitrés, suscrito por la Alcaldía Cuauhtémoc, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

> "…
>
> Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con número **AC/DGODU/SMLCyDU/1601/2023,** de fecha 11 de mayo del año 2023, suscrito por el **Subdirector e Manifestaciones, Licencias de Construcción y desarrollo Urbano** y **AC/DGSCyPC/DPC/750/2023**, de fecha 15 de mayo del año 2023, firmado por el Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

De acuerdo a lo manifestado por el Director de Obras y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a fin de satisfacer sus necesidades y brindarle la debida atención que se merece, tengo a bien sugerirle que ingrese su petición a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Instituto de Vivienda ambos de la Ciudad de México** cuyos datos de contacto son:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

RESPONSABLE DE LA UT	Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
PUESTO	RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO	Amores Número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.
TELÉFONO	55 51 30 21 00, extensión 2206.
CORREO ELECTRÓNICO	seduvitransparencia@gmail.com y bvelazquezf@seduvi.cdmx.gob.mx

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

RESPONSABLE DE LA UT	Ricardo García Xolalpa
PUESTO	Responsable de la Unidad de Transparencia
DOMICILIO	Canela N°. 660, PB módulo 14, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco
TELÉFONO	51 41 03 00 Ext. 5204
CORREO ELECTRÓNICO	transparencia@invi.cdmx.gob.mx

Y al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),** ya que es la Instancia encargada de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar a conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones, cuya página web es: https://www.inegi.org.mx/

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web **https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio**,

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

…" (Sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3719/2023

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/1601/2023, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"…

Derivado de lo anterior y con la finalidad de atender su petición, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2010 a la fecha en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Público y se cuenta con la siguiente información:

1.- Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael, Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael.

Toda consulta para conocer la zonificación, así como el uso del suelo en alguna demarcación territorial de la Ciudad de México se puede consultar en la pág. de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI): https://www.seduvi.cdmx.gob.mx

A la Calle James Sullivan le aplica por el lado Norte el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc; Por el Lado Sur el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc.

Por lo que dependiendo del tipo de gestión o acción a intervenir se deberá consultar directamente a la SEDUVI o recibir apoyo de un PDU (Perito en Desarrollo Urbano) quien como auxiliar de la Administración Pública es quien puede apoyar en la interpretación de la aplicación normativa.

2.- Población total de residentes y población flotante en la colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la calle de James Sullivan, en horas pico, Déficit de numero de cajones de estacionamiento en la Col. San Rafael.

La información solicitada si se requiere vigente, se obtiene directamente de los Censos poblacionales del INEGI.
Si es representativa o se requiere para algún calculo de proyección poblacional, vehicular etc., se puede consulta los mismos programas de desarrollo urbano (tanto el Delegacional como el Parcial) publicados en la página de SEDUVI, https://www.seduvi.cdmx.gob.mx
Ya que esta información existe registrada en distintas instancias y se genera conforme y según el estudio que se requiera o pretenda obtener.

3.- **Número de edificaciones nuevas en la colonia San Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas.**

Para poder dar respuesta a su pregunta se necesita saber si require información de nuevas viviendas , de que tipo, en qué fecha o periodo.
De la misma manera esta información se va generando según el estudio de análisis ya que existen distintas instancias que recaban y proyectan información varia, y para ello existen estudios que apoyan la obtención de dicha información solicitandola a la instancia encargada o cargo del tema. Ejemplo INVI (Instituto de Vivienda de la CdMx) encargada exclusivamente a las edificaciones de Vivienda.

Y con respecto al número de licencia(s) vigencia y permisos de los mismos, los datos personales recabados son protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2, 5, 6 fracciones II, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXV,XXVI y XLI, 7, 8, 17, 21, 22, 24, 28, 169, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,1, 3 fracción IX, 4, 30 fracciones VI y VII, 31, 32, 33, 34, 35 fracción VIII, 37, 38 y 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, 1, 2, 6, 7, 9, 10, 12 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; cuya finalidades recolectar y resguardar la información necesaria para realizar el trámite y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos personales son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o al trámite que solicite, Asimismo, como es de conocimiento, los datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. correo electrónico: datospersonales@infodf.org.mxo en la página www.infodf.org.mx.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

…" (sic)

b) Oficio número AC/DGSCyPC/DPC/750/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

"…

En atención al oficio CM/UT/2372/2023 de fecha 28 de abril del año en curso, en el que remite la solicitud de acceso a la información citada al rubro, en la que por una parte dispone:

> *"… Copia digital de: el Atlas de Riesgo de la Alcaldía Cuauhtémoc. Actualizado. …" (Sic)*

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Hago de su conocimiento que la información solicitada puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

https://www.atlas.cdmx.gob.mx/CUH/

Por lo que respecta a:

> *"… Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de Jamen Sullivan, Col. San Rafael, Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la Calle James Sullivan, en horas pico. Deficit de número de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafel. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de Construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas. …" (Sic).*

Sugiero que la petición sea reorientada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, debido a que es la Dependencia que podría detentar lo solicitado, esto de conformidad con sus facultades y/o atribuciones.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"En el oficio de respuesta No. AC/DGODU/SMLCyDU/1601/2023, Punto 2. La autoridad no atiende la solicitud, dado que de su oficio se desprende que no realizó

la búsqueda de la información y no se pronuncia sobre la no localización o la falta de facultad en la materia, tampoco establece la inexistencia; remite a otras autoridades sin decir cuales, no fundamenta ni motiva. Respecto al punto 3. El sujeto obligado no atiende la solicitud, dado que la respuesta otorgada no se refiere a la información numérica solicitada; no obstante, de lo que expresa se desprende que SÍ resguarda la información que fue requerida; la respuesta es indebidamente fundada y no expresa motivación alguna para no proporcionar: el número de edificaciones nuevas, número de edificaciones en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, número de oficinas proyectadas, así como el número de registro de las licencias y su vigencia (ningún punto solicitado versa sobre datos personales), la temporalidad de la información debe atender a los criterios de interpretación en la materia: Fundamenta indebidamente y no motiva la negativa de la misma." (sic)

IV. Turno. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3719/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3719/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/3475/023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo y Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"….

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

> ***"Copia digital de: el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Actualizado. Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael, Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael, Transito Vehicular sobre la calle James Sullivan, en horas pico. Deficit de numero de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafel. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas." (sic)***

Con fecha 27 de abril del año 2023, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, mediante los oficios número **CM/UT/2373/2023** y **CM/UT/2373/2023,** se remitió la solicitud de mérito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, así como a la Dirección general de Obras y Desarrollo Urbano, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/1601/2023**, de fecha 11 de mayo del 2023, la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074323001445**.

Mediante, el oficio número **AC/DGSCyPC/DPC/750/2023**, de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por el Director de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio **092074323001445**.

El 23 de mayo de 2023, fue notificada la respuesta correspondiente a través del correo electrónico, medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI.02).

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

> ***"En el oficio de respuesta No. AC/DGODU/SMLCyDU/1601/2023, Punto 2. La autoridad no atiende la solicitud, dado que de su oficio se desprende que no realizó la búsqueda de la información y no se pronuncia sobre la no localización o la falta de facultad en la materia, tampoco establece la inexistencia; remite a otras autoridades sin decir cuales, no fundamenta ni motiva . Respecto al punto 3. El sujeto obligado no atiende la solicitud, dado que la respuesta otorgada no se refiere a la información numérica solicitada; no obstante, de lo que expresa se desprende que SÍ resguarda la información que fue requerida; la respuesta es indebidamente fundada y no expresa motivación alguna para no proporcionar: el número de edificaciones nuevas, número de edificaciones en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, número de oficinas proyectadas, así como el numero de registro de las licencias y su vigencia (ningún punto solicitado versa sobre datos***

personales), la temporalidad de la información debe atender a los criterios de interpretación en la materia: Fundamenta indebidamente y no motiva la negativa de la misma." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, así como a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante los oficios número **CM/UT/3363/2023** y **CM/UT/3364/2023,** de fecha 14 de junio de 2023, respectivamente, con la finalidad de que de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 19 de junio del presente año, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SMLCyDU/2073/2023**, de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emite respuesta complementaria y los alegatos correspondientes.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, contiene datos de carácter confidencial, tales como **Nombre, Número de Identificación, Nacionalidad, Correo Electrónico, Domicilio, Firma y Cuenta Catastral**; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo **09-15SE-17052023,** de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, realizada el 17 de mayo de 2023, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, (páginas 15-18).

…."

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/2073/2023, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"…

"Copia digital de: el Atlas de Riesgo de la Alcaldía Cuauhtémoc. Actualizado. Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael, Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la calle James Sullivan, en horas pico. Deficit de numero de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafael. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas" …(sic)

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3719/2023

A fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael, Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael.

Toda consulta para conocer la zonificación, así como el uso del suelo en alguna demarcación territorial de la Ciudad de México se puede consultar en la pág. de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI): https://www.seduvi.cdmx.gob.mx

A la Calle James Sullivan le aplica por el lado Norte el Programa Delegacional de Desarrollo

Urbano de la Delegación Cuauhtémoc; Por el Lado Sur el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Cuauhtémoc.

Por lo que dependiendo del tipo de gestión o acción a intervenir se deberá consultar directamente a la SEDUVI o recibir apoyo de un PDU (Perito en Desarrollo Urbano) quien como auxiliar de la Administración Pública es quien puede apoyar en la interpretación de la aplicación normativa.

2.- Población total de residentes y población flotante en la colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la calle de James Sullivan, en horas pico, Déficit de numero de cajones de estacionamiento en la Col. San Rafael.

La información solicitada si se requiere vigente, se obtiene directamente de los Censos poblacionales del INEGI.
Si es representativa o se requiere para algún calculo de proyección poblacional, vehicular etc., se puede consulta los mismos programas de desarrollo urbano (tanto el Delegacional como el Parcial) publicados en la página de SEDUVI, https://www.seduvi.cdmx.gob.mx
Ya que esta información existe registrada en distintas instancias y se genera conforme y según el estudio que se requiera o pretenda obtener.

3.- **Número de edificaciones nuevas en la colonia San Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos**

correspondientes de cada una de ellas.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de atender su petición, me permito comunicarle que se realizó la búsqueda del año 2022 a la fecha, ya que no menciona el período del cual requiere la información, en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Ente Público, únicamente se cuenta con la siguiente información en materia de Construcción, de la cual se envía copia simple en versión pública, con base en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Manifestación de Construcción Tipo "C" para Obra Nueva**, ingresada a través de la Ventanilla Única, el día 17 de octubre de 2022, con folio No. **1591/2022,** con registro No. **RCUC-077-2022; 1/06/077/2022**, vigente al **17 de octubre del 2025.**

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

…."

b) Oficio número AC/DGSCyPC/DPC/919/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

"….

Esta Dirección de Protección Civil recibió la solicitud de acceso a información 092074323001445, solicitando lo siguiente:

"... Copia digital de: el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc. actualizado. Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael, Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael,

Transito Vehicular sobre la calle James Sullivan, en horas pico. Déficit de número de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafel. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de Construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas. ..."(Sic).

Aunado a lo anterior y de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Protección Civil mediante oficio AC/DGSCyPC/DGSC/DPC/750/2023 de fecha quince de mayo del año en curso, atendió la solicitud de manera congruente dentro del marco de su competencia, proporcionando el siguiente enlace electrónico:

https://www.atlas.cdmx.gob.mx/CUH/

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis
Registro digital: 2003182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.4o.A.41 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2165
Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se

concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Ahora bien, en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos los argumentos planteados por el ciudadano, ya que únicamente realiza manifestaciones sin exponer de manera objetiva por qué le causa agravio la respuesta del suscrito, considero que estas deben ser desestimadas ya que los agravios que pretende hacer valer, son del todo ineficaces e infundados.

Sirve de apoyo los siguientes criterios:

Tesis
Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser

analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro digital: 194031
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A.62 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001
Tipo: Aislada
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero. - Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso

Segundo. - Previas consideraciones de ley, desestimar la procedencia del recurso interpuesto por el solicitante.

…."

c) Oficio número CM/UT/3474/023, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Fomento Económico y Encargado del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.3719/2023,** aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323001445**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico los oficios número **AC/DGODU/SMLCyDU/2073/2023**, de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, **AC/DGSCyPC/DPC/919/2023**, de fecha 19 de junio de 2023, firmado por el Director de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, contiene datos de carácter confidencial, tales como **Nombre, Número de Identificación, Nacionalidad, Correo Electrónico, Domicilio, Firma y Cuenta Catastral**; mismos que por tratarse de información confidencial no podrán ser entregados en la presente respuesta. El testado de los datos personales mencionados fue aprobado mediante el Acuerdo **09-15SE-17052023**, de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, realizada el 17 de mayo de 2023, del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, (páginas 15-18).

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ellos, en ese sentido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, permite utilizar el **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016**, mismo que se encuentra vigente, respecto de la clasificación como información confidencial la cual no tiene temporalidad, por lo tanto los **DATOS** contenidos en los documentos que se entregan como respuesta, no importando el número de folio de solicitud, pueden ser indicados y amparados con los **acuerdos de las actas de comité de transparencia de años anteriores y folios diversos**, es decir, si se trata de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, de conformidad con los artículos 6, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

…."

VII. Cierre. El seis de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en éste

únicamente remitió una manifestación de construcción, sin pronunciarse de la totalidad de los requerimientos.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados y suficientes para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular respecto de la Colonia San Rafael.

1. Copia digital de: el Atlas de Riesgos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Actualizado. Zonificación por uso de suelo de las calles de la Colonia San Rafael. Altura Máxima permitida para construcciones nuevas sobre la calle de James Sullivan, Col. San Rafael,

2. Población total de residentes y población flotante en la Colonia San Rafael, Tránsito Vehicular sobre la calle James Sullivan, en horas pico. Déficit de numero de cajones de estacionamiento en la Colonia San Rafael.

3. Número de edificaciones nuevas en la colonia san Rafael en proceso de construcción, número de viviendas proyectadas, oficinas, número y vigencia de la licencia y permisos correspondientes de cada una de ellas.

En respuesta, del numeral 1 proporciono un vínculo electrónico a través del que puede consultar la zonificación, refiriendo que a la Calle James Sullivan le aplica por el lado Norte el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, por el lado Sur el Programa Parcial de Desarrollo Urbano.

Respecto del numeral dos, señalo como sujeto obligado competente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), asimismo, proporciono un vínculo de la página de SEDUVI.

Finalmente, del requerimiento tres menciono como competente al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

La parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta toda vez que, a su consideración, el sujeto obligado no realizó la búsqueda correspondiente.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada al punto 2 y 3 solicitado y no así de la relacionada con el punto **1,** por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Subdirección de Manifestaciones Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.**

En ese sentido, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc dispone lo siguiente:

> …
> Función Principal: Garantizar que se proporcionen correctamente de conformidad con las disposiciones legales y normativas vigentes, licencias o permisos en relación con la ejecución de obras de construcción, para un mejor control y ordenamiento de las construcciones o edificaciones ya existentes, en atención a la petición ciudadana que así lo solicite
>
> Funciones Básicas:
>
> - Sancionar, conforme a lo establecido por las leyes, a las personas físicas o morales.
> - Revisar la documentación para expedir licencias de fusión, subdivisión y relotificación de predios, conforme a la normatividad aplicable.
> - Dar atención a la demanda ciudadana captada por la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC).
> - Dar atención a las solicitudes de información pública realizadas a través del Sistema de Solicitud de Información Pública (INFOMEX).
> - Solicitar a la Dirección Jurídica, se instrumente el procedimiento de verificación administrativa relacionado con las construcciones privadas, en atención a demandas ciudadanas.
> - Proponer medidas y acciones orientadas a mejorar y simplificar los

procedimientos actuales. Convocar a las Sesiones Ordinarias del Comité de Nomenclatura de la Alcaldía que se llevan a cabo cada tres meses, empezando por el mes de febrero.

- Atender y proporcionar toda clase de información que requiera cualquier Órgano de Fiscalización, para que éste practique sus investigaciones.

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominio
IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.
VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;
VII. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial

…
Puesto: Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía

Función Principal: Coordinar las acciones tendientes en orientar a la

ciudadanía en la recepción, gestión y entrega de los documentos relacionados con los trámites establecidos en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, con el fin de garantizar transparencia en los mismos y brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

Funciones Básicas:

- Orientar a la ciudadanía en la recepción de avisos, manifestaciones y solicitudes de trámites cumpliendo con los parámetros establecidos.
- Supervisar el trabajo de los módulos en lo referente a la recepción, seguimiento y entrega de documentación.
- Integrar los expedientes de los trámites recibidos a la ciudadanía para que sean turnadas a las áreas competentes para su debido dictamen.
- Actualizar el marco jurídico para cada trámite, con la finalidad de integrar los expedientes de forma adecuada, previendo cualquier requerimiento o modificación.
- Promover la constante actualización y capacitación periódica respecto de las modificaciones normativas, reglamentarias de los trámites por los operadores, el Coordinador y personal administrativo, integrantes de esta área de atención ciudadana en materia de construcción.
- Colaborar con las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México en la aplicación de Programas y en general todo aquello que tenga relación con las facultades y atribuciones competencia de la Alcaldía para otorgar manifestaciones de construcción.
- Elaborar reportes periódicos que de conformidad con la normatividad aplicable le sean requeridos por las autoridades centrales en materia constructiva, así como por instancias de la misma Alcaldía.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones

Función Principal: Atender la regularización de los establecimientos mercantiles en materia de enseres y estacionamientos públicos, respetando los principios de legalidad, simplificación administrativa, imparcialidad y transparencia.

Funciones Básicas:

- Analizar el trámite presentado en ventanilla Única, respecto de la asignación de Tarifa autorizada para estacionamiento público.
- Realizar las prevenciones en caso de incumplimiento del trámite de Tarifa autorizada para estacionamiento público.
- Elaborar la autorización de Tarifa para estacionamiento público.
- Coordinar con la JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL de Giros Mercantiles, la información relativa a los Avisos para la Colocación en vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos y/o bebidas y revalidación del mismo.

Puesto: Dirección General Jurídica y de Servicios Legales

Funciones Básicas:

- Vigilar el cumplimiento de las reformas a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos, así como a los bandos y ordenar acciones aclarativas a contratos o convenios de diversa índole, que generen derechos y obligaciones para la Alcaldía, siempre acorde a los intereses de la misma.
- Aprobar los procedimientos administrativos de calificación de actas de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, edificación y construcciones, protección civil, espectáculos públicos, estacionamientos, uso de suelo y anuncios, conforme a la normatividad jurídica aplicables.

PUESTO: Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Atribuciones específicas:

- Autorización para balizamiento de cajón para personas con discapacidad en vialidades secundarias.
- Autorización para Uso Temporal de la Vía Pública para Estacionamiento y/o Maniobra de Carga y Descarga.

…

De la normativa previamente señalada se deprende lo siguiente:

- Las Alcaldías tienen entre sus atribuciones ejecutar las políticas en materia de seguridad, construcción, edificaciones, autorizaciones en la demarcación territorial.

- La Alcaldía la Cuauhtémoc cuenta con diversas áreas que realiza funciones específicas de los requerimientos materia de la solicitud.

Así, en respuesta inicial, informó no se cuenta con la información de interés requerida en los numerales 2 y 3, toda vez que es la Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como el Instituto de la Vivienda, quienes recaban la información.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino

también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de

> congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, llegados a este punto cabe señalar que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, principalmente la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda.

Su objetivo es Diseñar, elaborar, proponer, promover, coordinar, concertar, ejecutar y evaluar las políticas y programas de vivienda, enfocados principalmente a la atención de la población de escasos recursos económicos de la Ciudad de México, dentro del marco del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y los programas que del mismo derivan.

Por otro lado, La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) es la dependencia encargada de diseñar, coordinar y aplicar la política urbana de la Ciudad de México. La planeación urbana de la Ciudad incluye orientación de su crecimiento, recuperación de espacios públicos, reactivación de zonas en desuso, protección y conservación del

paisaje urbano y promoción de la construcción de vivienda social autosustentable. Con el cumplimiento de esas tareas se logra el desarrollo competitivo de la Ciudad y se incide en la calidad de vida de los habitantes, al fomentar proyectos con un impacto positivo. Entre los ejes que guían el quehacer de la Secretaría está el mejoramiento de la movilidad, crecimiento autosustentable -que no se extienda a las áreas de conservación-, aprovechamiento al máximo del suelo urbano, productividad, equidad y acceso universal.

De acuerdo con la información anterior, se advierte que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano cuentan con atribuciones para conocer acerca de la información solicitada por el particular.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso se actualiza una competencia concurrente, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> **Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…]
> **10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso

a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
[…]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
[…]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado desatendió lo estipulado en la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada toda vez que no genera, posee o administra dicha información, lo cual es improcedente, ya que del análisis realizado previamente se advierte que si puede conocer de lo solicitado.

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> […]"

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.**

Por otra parte, la Alcaldía **no atendió lo estipulado,** toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **no remitió la solicitud ante el Instituto de Vivienda ni la Secretaria de Desarrollo Urbano**, la cual por sus atribuciones si puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda congruente y exhaustiva ante sus unidades administrativas competentes, a efecto de que se pronuncien de manera fundada y motivada de lo solicitado en los numerales 2 y 3 de la solicitud.
- Turne formalmente la solicitud del particular ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para que, con base en sus atribuciones, atienda lo peticionado

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3719/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL